upino de octavo dia, se presen-

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

cia para que los

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

es son indispensables para el GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. cos <u>ane desentendien</u>

NUMERO 164.

Estandose instruyendo causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Laguarsobre averiguacion del autor Urrutia. ó autores de hurto de una yegua, cuyas señas se expresan button and Land bala á continuacion, verificado en l los montes de aquella villa en los dias 17 al 20 de Febrero último, encargo á los Alcaldes, Estancadas y Loterías, me dice Guardia civil y demás depen- lo siguiente: dientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, v caso de hacerlo, la detengan v remitan á este Gobierno de provincia, igualmente que la persona ó personas en cuvo poder se encuentre.

Logroño 2 de Marzo de 1867. - Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de la yegua.

Altura 7 cuartas, pelo negro, de ocho años, de bastante cuerpo, marcada en el costado derecho con una rueda. res Alcaldes bajo su responsa-

de diez escudos a cada uno -Danielan 65 P. ONAMUN South and I

bilidad les exigirán la multa

Balbuena fradier, na-Lyauna persona que los recoja - El Excmo. Sr. Capitan ge-

cha 26 de Febrero último me dice lo siguiente:

«He de merecer de V. S. se « sirva disponer que por el « Boletin oficial de esta pro-« vincia, se llame al paisano « Francisco Sartes ó á su mu-« ger Angela Fernandez, natu-« rales de Galicia, para que se « presenten en la Capitanía ge-« neral de aquel distrito à re-«cojer las prendas y dinero « que obran depositadas en la « misma y deben proceder de « algun hijo de ambos que fa-« lleció en el servicio.»

Lo que se publica para que llegue à conocimiento de los interesados si estos residiesen en esta provincia.

Logroño 2 de Marzo de dia en la provincia de Alava, 1867.—Vicente Fernandez de

epresenta menos, estatura diedo ed NUMERO 172.

La Direccion general de Rentas

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y á una nueva licitacion pública patriotas muertos en campaña, ha bajo el mismo tipo de seiscabido en suerte dicho premio á cientos escudos anuales y de-D. Teresa Fut y Guasch hija de más condiciones del pliego D. José, Miliciano nacional de adjunto. honor.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Logroño 4 de Marzo de 1867.— Vicente Fernandez de Urrutia.

Se Mama a los herederos de

NUMERO 173.

odad le obi Circular.

Se anuncia nueva licitacion neral de este Distrito, con fe- para la conduccion del correo Condiciones bajo las cuales ha de

diario desde Haro á Ezcaray, que tendrá lugar el 23 del corriente, por haberse declarado nula la subasta verificada para este servicio en 30 de Enero último.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en Real órden de 27 de Febrero prócsimo pasado, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.-No comprendiendo las certificaciones presentadas por D. Santiago Calvo y D. Angel Frias licitadores en Haro, la cláusula de que cuenta con recursos para desempeñar el servicio segun previene la condicion 16 del pliego, la Reina (q. D. g.) se sas no se justifiquen debidamente, ha dignado anular la subasta se exigirá al contratista en el pacelebrada ante el Alcalde de Haro, para contratar la conduccion del correo diariario desde dicho punto á Ezcaray, disponiendo al mismo tiempo en virtud de lo que previene la condicion veinticuatro de dicho pliego, quede sin efecto la verificada ante el Gobernador de Logroño, con el propio objeto, y que se proceda

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, insertando á continuacion el pliego de condiciones citado, para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta que tendrá lvgar en este Gobierno de provincia y casas de Ayuntamiento de Haro y Ezcaray á las doce y media de su mañana del referido dia 23 del actual.

Logroño 5 de Marzo de 1867. -Vicente Fernandez de Urrutia.

le chenta del rematante los ga

sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Ezcaray.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Haro á Ezcaray la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ningnna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de cinco leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en elitinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas cau= pel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dichocontratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la lìnea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro o nongo de so signivo in

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente. oznald sir al all fe golung

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el

resarcimiento, podra ejercer su cientos escudos anuales, no puaccion contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion

superior de la subasta. 11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contrarespectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen clusion del contrato. -causas que impidiesen un nuevo 16. Las proposiciones se harán la Gobernación la libre facultad remate, ó hubiere que proceder à un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contra--tista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo crevera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado -el contrato, empezaran a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion. 1999 198 9000 11019

119 12.88 Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, seràn de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el 18. Para extender las proponúmero de las expediciones se aumentase o resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determina--rá el abono ó rebaja de la parte -correspondiente de la asignacion - a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Logroño y por los mente beneficiosas dos ó más, se demás medios acostumbrados; y labrirá en el acto nueva licitacion tendrà lugar ante el Gobernador | á la voz por espacio de media hode la misma y Alcaldes de Haro y Ezcaray, asistidos de los Adminis--tradores de Correos de los mismos puntos el dia 23 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14: El tipo máximo para el remate será la cantidad de seisdiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Haro à Ezcaray como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cincuenta escudos en métalico, ò su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remete, será devuelta á los tista á la Administracion principal interesados, ménos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la con-

en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pilego se unirá la carta de pago i original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

siciones se observará la fórmula siguiente: A le etas abandeles

«Me obligo á desempeñar la » conduccion del correo diario á » caballo ó en carruage desde Haro ȇ Ezcaray y vice versa, por el »precio de escudos anuales, «bajo las condiciones contenidas «en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos tèrminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose èste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualra, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Il 112 al niberrio

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Febrero de 1867 -El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

NUMERO 174.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de un tal Pedro, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

· Logroño 5 de Marzo de 1867. -Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas del Pedro.

Edad unos 17 años, aunque representa menos, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color bajo moreno, cara buena, viste: montera negra buena, chaqueta de sayal pardo apretada, chaleco de pana negro, calzon de pana ojo menudo, faja azul, media parda con escarpines hasta el tobillo, zagones con bayeta encarnada por ribetes, anguarina corta de sayal, camisa de Retor de pechera, lleva alforjas y en ellas unos calzones de piel y otros de pana, chaleco de pana, chaqueta de pana negra y medias azules.

NÚMERO 175.

tin oficial mark mark liegue il ea

goeinniento de la suteresuda.

Se llama á los herederos de Enrique Balbuena Iradier.

Habiendo fallecido el Cabo Enrique Balbuena Iradier, natural de esta Capital, é ignoràndose quienes sean sus legítimos herederos, se llama à estos á fin de que, en el tér. mino de octavo dia, se presenten por si ó por medio de apo. derado en este Gobierno de provincia para que hecha ver su cualidad de tales heredros. puedan percibir los alcances, que como soldado voluntario, corresponden al citado Bal. buena Iradier, y obran en el Consejo de Gobierno y Admi. nistracion del fondo de reden. cion y enganches del servicio militar.

Logroño 6 de Marzo de 1867. - Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 178.

A pesar de las circulares espedidas por este Gobierno de provincia para que los avecindados en la misma que tengan abiertos cafés, fondas, posadas, tabernas, ú otros establecimientos públicos se proveyeran oportunamente de las licencias ó patentes que les son indispensables para el egercicio de las industrias referidas, son en bastante número los que desentendién dose de este deber carecen todavia de los expresados documentos.

Semejante morosidad despues de tan repetidas amonestaciones, justificaba las medidas de rigor que podia haber dictado en uso de mis atribuciones, y en cumplimiento de un deber que me está particularmente encargado; empero deseoso de apurar los medios de persuasion antes de hacer sentir á mis administrados las vejatorias consecuencias de un apremio, he acordado prevenir á los señores Alcaides que personalmente requieran á los que en sus respectivas localidades se encuentren en citado caso, para que en el improrogable término de ccho dias, á contar desde el en que esta circular se inserte en el periódico oficial, se presenten en la inspeccion de vigilancia de esta Capital á recoger los espresados documentos, y si pasado dicho plazo no los exhiben ante su autoridad, los mismos señores Alcaldes bajo su responsabilidad les exigirán la multa de diez escudos á cada uno mandando ademas á costa suya una persona que los recoja en dicha dependencia, haciendo á la vez constar haber

hecho efectivas dichas multas.

en-

os,

de

Logroño 6 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

-O. J. O. DNUMERO 180. MOIS

continuar sus tareus octomo-

12, piso 2.º, se ha resuelto á

Adicion al anuncio publicado en el Boletin oficial de 20 de Febrero úttimo, con motivo de la subasta que ha de celebrarse el dia 23 del actual, á fin de adjudicar las obras que han de verificarse para construir una Casa de Misericordia en esta Capital.

Por Real orden de 26 de Febrero último, se dispone que el acto de dicha subasta se verifique simultaneamente en Madrid en el local ocupado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, y en las oficinas de este Gobierno civil bajo la de mi autoridad, á la una de la tarde del mencionado dia 23 del corriente.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la expresada subasta, que por to demas deberán sugetarse á to prevenido en el anuncio publicado anteriormente y del cual queda hecho mérito.

Logroño 7 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

ASIFIALHO

NUMERO 152.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 7 de Febrero, se inserta la Real órden de 4 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

Banes, Paincio, (D. Manuel del), & souilaMinisterio de Gracia y Justicia. - Real órden.-Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido à consecuencia de una consulta del Registrador de la propiedad de Zaragoza, acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos otorgados en Aragon, ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido adverados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la propiedad en 7 de Abril de 1865; o si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveracion, sin necesidad de que por el Jozgado de primera instancia se eleven à escritura pública como parece deducirse, à juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribanal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de easacion, de cuyo espediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la ad-

IMP. DE E. MERKUHACA.

veracion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveracion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.° De tutoribus, 1.°, 2.° y 3.° De testamentis, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveración de los testamentos, y perteneciendo este acto à los de jurisdicción voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.º del art. 1.208 de la ante dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la propieda i, smo de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados:

De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Arágon ante el Párroco y dos testigos a falta de Notario se observen las reglas siguientes:

mentos se practicará, con las solomnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegación, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervención de Escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse à efecto la adveracion sino à instancia de parte legitima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la so icitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la Iglesia parroquial para llevar á efecto la adveración en el dia y hora que señale, mandando citar prévia y oportunamente al Párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4 El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por les fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fé el Escribano actuario del conocimiento del Parroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1.386.

5. Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias espresadas en el art. 1.387 de la propia ley el Juez hará la declaración prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento conforme á lo dispuesto en el 1.388 y 1.389.

6.º Los Registradores de la propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora; así los adverados con arreglo al fuero aragonés y segun la

práctica antigua; como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que aate los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validéz ó nulidad de tales testamentos.»

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde à VV. muchos años. Búrgos 22 de Febrero de 1867.—José Maria Montemayor.

unio-combe NÚMERO 156.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 14 del actual la Real órden siguiente.

«Por la presidencia del Consejo de Ministros se dice à este de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente lo que sigue .-El Consejo de Estado al elevar a esta presidencia la memoria de que habia el artículo 49 del Reglamento sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, ha llamado la atencion hacia los graves perjuicios que á los intereses del estado y de los particulares ocasiona ya el silencio de la legislacion ya su inobservancia respecto de los plazos para verificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamacion conteneiosa y en cuanto à los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admision ó inadmision de las demandas y enterada la Reina (q. D. g.) de cuanto con tal motivo ha espuesto el Consejo se ha servido disponer se manifieste à V. E. la necesidad de que prevenga à los Gefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo que, siempre que se dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa las notifique à los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos estén señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo mas: breve posible; que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los espedientes gubernativos que reclame á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que, ante aquel alto Cuerpo se hubiesen presentado; y por último que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso se dicten y comuniquen al Consejo dentio de los treinta dias que à este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860, sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á VV. para su exacta observancia y puntual cumplimiento, esperando me darán oportuno aviso de quedar enterados de esta circular »

Dios guarde á VV. muchos años.— Burgos 25 de Febrero de 1867.—José Maria Monte Mayor.

NUMERO 168.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 11 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

La propiedad de 13 de Agosto de 1863, acerca de la inscripcion de las ejecutorias en que se imponga la pena de interdiccion, cuando los penados carezcan de bienes in-

propiedad de Lerma, sobre si la disposicion del artículo 343 de la ley hipotecaria, es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del arancel, y cuales son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de quinientos reales. En su vista: Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del arancel, que á los fijados en el número 16 para los de busca, y Considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones, á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de mil á dos mil reales, ó de quinientos á mil, seria un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no esceda de quinientos reales, por la circunstancia de no hacerse mencion espresa de las certificaciones en el número 17 del propio arancel: de conformidad con lo propuesto por V. S. I. y lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar: 1.º que la disposicion del artículo 343 de la lev hipotecaria es aplicable al número 16 del arancel: y 2.º que los honorarios que los Registradores puedan llevar para las certificaciónes relativas á una finca cuyo valor no esceda de quinientos reales, serán los mismos que devengarían si esta valiese de quinientos à mil reales. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.» a obsvellesaged cripcion si tubiesen litenes, o de no

elevada por el Registrador de la

Lo que participo á VV. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Bùrgos 1.º de Marzo de 1867.— José María Montemayor:

Almas de donde procédal—A. one MUMERO 176. negrán 14.

Habiéndose observado por esta Regencia que en algunos Registros de la propiedad de este Territorio no se ha abierto libro de incapacitados y deseando que se subsane semejante falta, heacordado transcribir la siguiente resolucion de la Direccion general del Registro de la propiedad de 13 de Agosto de 1863, acerca de la inscripcion de las ejecutorias en que se imponga la pena de interdiccion, cuando los penados carezcan de bienes.

muebles que copiada literalmente dice así.

«Se ha consultado sobre la manera de inscribir una ejecutoria por la que se imponga á varios procesados la pena de interdiccion de bienes presentes y futuros, y resulte no tener ningunos.

Considerando que la ley que manda la inscripcion de las ejecuturias que imponen la interdicción parte del supuesto de que los penados tengan bienes pues todos sus principios se refieren á los inmuebles y no á las personas; que no existiendo libros ningunos dondonde asentar las interdicciones que modifican la capacidad civil de los penados en cuanto á la libre disposicion de sus bienes, no hay términos hábiles en la legalidad existente para que se cumpla la inscricion mandada en la sentencia y de no registrarse podrá acontecer que los interdichos adquieren bienes y dispusieren de ellos sin que se pudieran perseguir de terceros poseedores, por no constar la incapacidad de disponer de ellos en

el Registro. opringentado que sige Se ha resuelto con fecha 13 de Agosto:—1.° Que los Registradores habran un libro en papelde sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez respectivo, y en la primera una nota de los folios que contiene, en el cual, por órden alfabético y numeracion correlativa parcial de cada letra asienten los nombres de los incapacitados para disponer de sus bienes futuros con una breve noticia del mandato judicial que asi lo dispone y del legajo y número de este. -2.° Presentado que le sea el mandamiento judicial si los penados no tubiesen bienes ó teniendolos la incapacidad se estendiere á los que pudieran adquirir en lo sucesivo, extenderan en el libro de incapacitados la noticia que se previene en la disposicion anterior. -5.° Al pie del mandamiento judicial pondrán nota de haberse llevado à efecto la inscripcion si tubiesen bienes, ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de ellos, tomándose noticia de la interdiccion respecto á los que pudieran adquirir en lo sucesivo en el libro de incapacitados, bajo tal letra y número, y este mandamiento lo devolverá al Tribunal de donde proceda.-4.° Al margen del asiento de presentacion se pondrá una nota igual á la mencionada en la disposicion anterior. -5.º El duplicado de la sentencia ó mandamiento que debe quedar en el Registro le numerará el Registrador y le colocará en el legajo correspondiente.—Y 6.° Siempre que el penado á interdiccion adquiera inmuebles ó derechos à continuacion del asiento se inscribirá la sentencia ó mandato del Tribunal con referencia al duplicado que conserve el Registraos penados carezcan de bienes ¡nob

Lo que traslado á VV. para su exacto cumplimiento y para que se habra el mencionado libro de incapacitados aun en el caso de que no se haya presentado hasta la fecha, ningun documento que detrigican de inscripto en el mismo.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 4 de Marzo de 1867. —José Maria Montemayor.

marie a v. v. machos shos, thirmes

NÚMERO 161.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Alcanadre en la provincia de Logroño, con la dotacion de
200 escudos, por la asistencia de setenta
familias pobres, pagados por trimestres
vencidos del presupuesto municipal y
1.000 escudos anuales en que se gradua
el resultado de las igualas con los vecinos acomodados.

Además, el Consejo de Administracion del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, pasará una asignacion al facultativo agraciado por la asistencia á los empleados de su seccion, habiendo tambien en dicho pueblo puesto de Guardia civil con quienes puede hacer sus contratos privados.

El pueblo ocupa buena posicion y son muy buenas sus condiciones higiénicas, hallándose situado cerca de la estacion del ferro-carril de Tudela y Bilbao.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma prevenida al Alcalde presidente del citado Ayuntamiento, en el término de 30 dias á contar desde el de la publicación de este anuncio.

Alcanadre 22 de Febrero de 1867. — El Alcalde Presidente, Mariano Mateo. — Luis Ramirez, Secretario.

cargo que, siempre aum su dicien resolu-

neges que puedan ser ebjeto de reclama-

NÚMERO 163.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

entes gubernativos que reciame Por el presente cito, llamo, y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro, de ignorados apellidos, natural de Agreda, soltero, de 17 años de edad, de oficio pastor, contra quien estoy procediendo criminalmente por haberse sugado de la casa de su amo Victor Fernandez, de esta vecindad, el dia veinte de Enero último, llevándose una burra, dinero y otros efectos, para que responda á los cargos que contra él resultan, por que si lo hiciere dentro de nueve dias, le oiré y guardaré justicia, pues pasado dicho térm no procederé en dicha causa, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo a primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Prancisco Molina.—Por mandado de S. S.², Andres Martinez.

NUMERO 166.

Se halla vacante la Secretaria del Ayudtamiento de Ochanduri, con la dotación de cien escudos anuales y otros emolumentos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Ochanduri 28 de Febrero de 1867.— El Alcalde, Leandro Para.

oup IsioNUMERO 467. noisesey

Se halla vacante el partido de Albeitar y herrador del pueblo de Cellorigo, por renuncia del que la obtenia cuya dotacion consiste en veinte y cuatro fanegas de trigo comun del pais, pagados por los vecinos que poseen caballerías y deseen la asistencia facultativa en San Miguel de cada año. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes, en que se ha de proveer. Cellorigo 19 de Febrero de 1867.—El

Aldalde, Valentin Gordejuela.—El Secretario, Apolinario Trepiana.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de este pueblo ha dispueeto formar un nuevo amillaramiento para la contribucion territorial, con motivo de las muchas rectificaciones que viene sufriendo el que se confeccionó en el año de 1860; en su consecuencia, se previene à los hacendados forasteros que poseen fincas tanto rústicas como urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas con arreglo á instruccion en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados los cuales sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Lardero 26 de Febrero de 1867.—El Presidente, Mauricio Echarri.

El Avuntamiento de esta villa tiene acordado formar un nuevo amillaramiento para la distribucion de la contribucion territorial, por virtud de las rectificaciones sufridas en el que se confeccionó en el año de 1861. En su consecuencia se previene à los contribuyentes que posean o cultiven fincas en esta jurisdiccion, que término de quince dias presenten las relaciones juradas con arreglo á instruccion en la Secretaria de esta corperacion municipal, de las que poseen o cultiven y ganados que tienen en este término jurisdiccional; pasados los cuales, despues que aparezca este anuncio er el Boletin oficial, les parará el perjuicio que haya lugar si no lo han verificado. San Torcuato 26 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Félix Garcia. Il samma sal samma and and

ituya el Juzgado a Bu delta de la ligiosia naccoquiat para levar a electo la adveca-

stilla procedente, acordara que se cons-

Heetia la constal, ist. el Jues la

Live oldeims outland at 75t al ab

DE ORCANIZACION . Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION,

tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regideres que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales.

Hesultando del ania de adveracion

Un tomo en 8.º mayor, se halla de venta en la Imprenta de don Faustino Menchaca, redaccion de este Boletin oficial al módico precio de seis reales; tambien se remitirá por el correo franco de porte al que lo solicite mandando 14 sellos de cuatro cuartos.

con arregio al fuero aragonés y segun la

AVISO INTERESANTE.

El Profesor Oculista, D. Pablo de P. Miguez, que vive calle del Mercado número 12, piso 2.º, se ha resuelto á continuar sus tareas octomológicas en esta Ciudad de Logroño, por dos meses mas, cediendo á las reiteradas instancias de los muchos enfermos, que tanto de esta provincia como de las limítrofes, se han sometido á su cuidado, y los que diariamente se presentan al ver los buenos resultados obtenidos con su tradue en esta Capital.. otneimst

Los que tengan cataratas deberian presentarse cuanto antes en beneficio de ellos mismos.

PIANOS. HARMONIUNS Y MÚSICA.

Almacen de Conrado García,
PAMPLONA.

Se han recibido hermosos Pianos y Harmoniuns españoles y estrangeros, que se venderán á precios arreglados, y se pondrán de cuenta y riesgo del vendedor en la Estacion del ferro-carril mas próxima a casa de los compradores; no siendo pagados que estos haya quedado satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay pianos de mesa y verticales, usados procedentes de cambios y alquileres de 1000, 1800, 2000, 2200, 2500 y 3000 reales.

NOTA. Dicho almacen se ha trasladado á la casa de Baños del paseo de Valencia.

ALMANAQUE

DE LA RISA

1867.

RAMILLETE DE FLORES, ORTIGAS Y ABROJOS, POR LOS SEÑORES

Aguilera, Blasco, Frexas de Sabater, Galvez, Amandi, García Tejero, Moly de Baños, Palacio (D. Manuel del), Sepulveda (D. Ricardo), el Flaco, etc., etc.

Véndese en la Redacción del Boletin oficial al módico precio de 4 reales.

INSEPARABLE

PARA

1867.

CALENDARIO GENERAL

eleben dish adala adala, sin necesien Fig. R. R. O - C.A. R. R. T.L. E. S.
a Se cieven adomentados como

CON IMPORTANTES NOTICIAS

DE TODOS LOS BAÑOS MINERALES

QUE EXISTEN EN ESPAÑA.

Véndese en la Redaccion de este Bole tin oficial al ínfimo precio de 2 reales.

IMP. DE F. MENCHACA.